

San Borja, 14 de Septiembre de 2021

RESOLUCION N° -2021-GEG/INDECOPI

VISTO:

El Informe N° 693-2019/ST-OIPAD del 30 de diciembre del 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, **ST-OIPAD**) en el Expediente N° 821-2018/ST-OIPAD, remitido mediante Memorándum N° 000286-2020-OIPAD/INDECOPI de 21 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, con Resolución Final N° 0076-2013/PS2 del 24 de enero del 2013, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 2 sancionó a la empresa Albis S.A (en adelante **Obligada**) con media (0,50) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). El 14 de febrero del 2013, la obligada apeló la resolución.

Que, el 30 de setiembre del 2013, la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 (en adelante **CC1**) emitió la Resolución Final N° 908-2013/CC1, mediante la cual confirmó la Resolución Final N° 0076-2013/PS2; esta resolución fue notificada el 3 de octubre del 2013.

Que, la obligada no planteó recurso alguno contra la resolución emitida por la Comisión, no obstante, los demás involucrados si formularon recurso de revisión contra la multa impuesta, por lo que con fecha 24 de febrero del 2014, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante **SPC**), emitió la Resolución N° 624-2014/SPC-INDECOPI, mediante la cual declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por los administrados, agotándose la vía administrativa.

Que, el 30 de abril del 2018, la SPC remitió a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (en adelante, **SGC**) la Solicitud de Ejecución Coactiva correspondiente a la multa impuesta.

Que, mediante Resolución N° 002-025382-18/SGC –INDECOPI del 27 de noviembre del 2018, la SGC resolvió comunicar al obligado la prescripción de la exigibilidad de la multa, en virtud de lo establecido por el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Sobre los hechos relacionados con la prescripción de la multa

Que, de los documentos que obran en autos, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la remisión tardía de la SEC a la SGC, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Detalle del plazo de prescripción de la multa

FECHA	ACCIÓN
30.09.2013	Emisión de la Resolución Final N° 908-2013/CC1
03.10.2013	Notificación de la multa a la Obligada
15.10.2013	La multa adquirió firmeza
16.10.2013	Inicio de cómputo de plazo de prescripción para cobro de la multa
16.10.2016	Último día para poder exigir el cobro de la multa
17.10.2016	Prescribió el plazo para poder exigir el cobro de la multa
30.04.2018	SPC remitió a la SGC, la SEC de la multa impuesta

Que, del cuadro anterior se constata que la remisión de la SEC a la SGC se efectuó habiendo transcurrido -en exceso- el plazo establecido para que la SGC pueda exigir el cobro de la multa confirmada mediante la Resolución N° 908-2013/CC1.

Que, de otro lado, el numeral 3.3.5 en la Directiva N° 005-2013/DIR-COD-INDECOPI «Control administrativo, seguimiento y registro contable de multas»,¹ vigente al momento de acaecidos los hechos, disponía para las multas contenidas en resoluciones de segunda instancia que el órgano resolutorio, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre de cada mes, solicitaría su cobranza al área de ejecución coactiva.

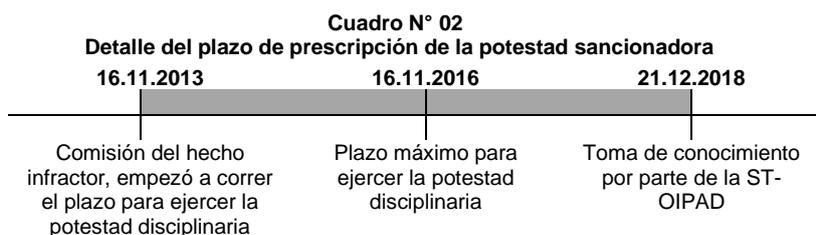
Que, en ese sentido, el hecho infractor se cometió el 16 de noviembre del 2013, al verificarse que no se cumplió con remitir la multa dentro del plazo establecido por la directiva mencionada en el numeral precedente; esto, dado que la fecha máxima para el envío de la multa confirmada con Resolución N° 908-2013/CC1, fue el 15 de noviembre del 2013.

Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso concreto

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **Reglamento General**).

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Régimen Disciplinario**), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de los hechos².

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la comisión de la presunta infracción (16 de noviembre del 2013) hasta la toma de conocimiento por parte de la ST-OIPAD para el deslinde de responsabilidad (21 de diciembre del 2018) han transcurrido más de tres años y no hubo conocimiento previo de los hechos por parte de la Gerencia de Recursos Humanos. En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:



¹ **Directiva N° 005-2013/DIR-COD-INDECOPI «Control administrativo, seguimiento y registro contable de multas»**
“3.3.5 Resoluciones de Segunda Instancia

(...)
Una vez que se encuentre **debidamente notificada la resolución que confirma o modifica una multa pendiente** y pendiente de pago una multa impuesta, el Órgano Resolutorio solicitará su cobranza, para cuyo efecto deberá remitir la documentación detallada en el numeral 3.3.3 al Área de Ejecución Coactiva, en lo que sea aplicable. **Dicho trámite será realizado como máximo dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, salvo en referido a aquellas multas pagadas antes de su remisión, o aquellas originadas en un mismo acto administrativo impugnado en algún extremo. (...)**. Énfasis agregado
(...)

² Cabe precisar que la mencionada directiva consideraba también el plazo de prescripción de un (1) año después de que la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de los hechos; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de tres (3) años para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el 16 de noviembre del 2013 y concluyó el 16 de noviembre del 2016; por lo tanto, al 21 de diciembre del 2018, fecha en la que toma conocimiento la ST-OIPAD de los hechos con el Memorandum N° 3802-2018/GAF-SGC, ya había vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria por la responsabilidad de la mencionada prescripción de multa.

Que, se debe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, asimismo, respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido pronunciamiento respecto de la modificación del principio de irretroactividad precisando que las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y CEP) **o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley Servir**³. (*Énfasis agregado*).

Que, en el presente caso, se observa que para cuando la ST-OIPAD tomó conocimiento del presunto hecho infractor, ya había transcurrido el plazo de prescripción, establecido en el artículo 94 de la Ley Servir, de tres (3) años de cometido, lo cual resulta más favorable al posible infractor o infractores, por lo que, en virtud del principio de retroactividad benigna, corresponderá aplicar el referido al plazo.

Que, de otro lado, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente⁴.

Que, en tal sentido, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁵, así como el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM⁶, corresponde a la Gerencia General del Indecopi, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra quien resulte responsable por no haber solicitado oportunamente las acciones de cobranza a la SGC, respecto de la multa que fue confirmada mediante Resolución N° 908-2013/CC1 del 30 de setiembre del 2013; así como, disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa.

Que, mediante Informe N° 008058-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia Legal (actualmente Oficina de Asesoría Jurídica) señaló que, de la revisión del Informe N° 693-2019/STOIPAD se evidencia que a la fecha ha vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora por la responsabilidad de la prescripción de la multa a la que se refiere la Resolución Final N° 0076-2013/PS2 del 24 de enero del 2013; por lo que, concluye que resulta legalmente procedente declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de

³ Numeral 2.17 del Informe Técnico N° INFORME TÉCNICO N° 258-2017-SERVIR/GPGSC.

⁴ Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” dispone:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD a servidor o exservidor prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

⁵ Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección.

⁶ Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Publicado el 27 de mayo de 2021 en el Diario “El Peruano”.

faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra quien hubiera resultado responsable de la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta con la precitada Resolución; asimismo, que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá realizar el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada, exhortándosele a que cumpla con los plazos legales con el fin de evitar una nueva prescripción;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra quien hubiera resultado responsable de la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta con la Resolución Final N° 0076-2013/PS2 del 24 de enero del 2013 (confirmada con la Resolución N° 908-2013/CC1 del 30 de setiembre del 2013).

Artículo 2. – Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3. – Exhortar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario al cumplimiento de los plazos legales a fin de evitar futuras prescripciones.

Regístrese y comuníquese.

Milagritos Pilar Pastor Paredes
Gerente General